

### EL TJUE SE PRONUNCIA ACERCA DE LA INSERCIÓN DE OBRAS DE TERCEROS EN UN SITIO WEB A TRAVÉS DE *FRAMING*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), siguiendo la jurisprudencia iniciada con el caso *Svensson*<sup>1</sup>, ha dictaminado en su sentencia sobre el asunto C-392/19, que constituye una comunicación al público el hecho de insertar en un sitio web, mediante la técnica del *framing*<sup>2</sup>, obras protegidas por derechos de autor que han sido puestas a disposición del público en otro sitio web de acceso libre con la autorización del titular de derechos de autor. En particular, el TJUE sostiene que para que dicha inserción constituya una comunicación al público, se tienen que haber eludido las medidas de protección contra el *framing* adoptadas o impuestas por dicho titular.

La presente sentencia trae causa de una cuestión prejudicial planteada por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania) en el marco de un litigio iniciado por la fundación alemana *Stiftung Preußischer Kulturbesitz* (“SPK”) contra la sociedad de gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito de las artes audiovisuales VG Bild-Kunst (“VG”). SPK gestionaba una biblioteca digital dedicada a promover la cultura, a través de un “escaparate digital”, almacenando versiones de imágenes cuyo tamaño es inferior al original (miniaturas o *thumbnails*). Por su parte, VG supeditaba el acceso de SPK a su repertorio a que esta última se comprometiera a aplicar medidas tecnológicas efectivas contra el *framing*. En este contexto, SPK, al considerar que dicha cláusula contractual no era razonable, interpuso la demanda que trae causa de este litigio.

Para alcanzar esta conclusión, el TJUE ha analizado el concepto de “comunicación al público” a la luz del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (la “Directiva 2001/29”), recordando que dicho concepto reúne dos elementos cumulativos: un acto de comunicación de una obra y la comunicación de esta a un público.

Adicionalmente, el TJUE ha recordado que el concepto de “comunicación al público” exige una apreciación individualizada para cada caso concreto y que, para estar ante un acto de explotación de este tipo, una obra protegida debe, además, ser comunicada:

- (i) Mediante cualquier acto a través del cual el usuario dé acceso a estas obras a terceros, con pleno **conocimiento de las consecuencias** de su comportamiento.
- (ii) A un **número indeterminado de destinatarios potenciales**, el cual implique un número considerable de personas.
- (iii) Con una **técnica específica**, diferente de las utilizadas anteriormente.

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de febrero de 2014, *Svensson* y otros, C-466/12, EU:C:2014:76.

<sup>2</sup> Esta técnica consiste en dividir una página de internet en varios cuadros y en mostrar en uno de ellos un elemento procedente de otra página para ocultar a los usuarios el origen de dicho elemento.

- (iv) En defecto de dicha técnica, ante un **público nuevo** (es decir, a un público que no haya sido tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor al autorizar la comunicación inicial).

A este respecto, el TJUE viene a confirmar lo ya anunciado por el Abogado General en los puntos 100 y 101 de sus conclusiones, quien indicaba que el titular de un derecho de autor no puede ser puesto ante la disyuntiva de tolerar el uso no autorizado de su obra por otros o de renunciar a su utilización. En este sentido, añade el TJUE que cualquier interpretación contraria, chocaría contra el derecho exclusivo e inagotable que el artículo 3 de la Directiva 2001/29 reconoce a los autores para autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras.

A mayor abundamiento, el TJUE afirma que, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el buen funcionamiento de Internet, solo se puede permitir al titular de los derechos de autor limitar su consentimiento por medidas tecnológicas efectivas (reguladas en la Ley de Propiedad Intelectual española en el artículo 196 y siguientes), en lo que parece inferirse que este no puede acudir a otros recursos, como restricciones en los términos contractuales del sitio web donde se halle la obra en cuestión. En efecto, el párrafo 46 de la sentencia incluye una conclusión práctica, ya que, a falta de tales medidas, el TJUE argumenta podría resultar difícil, en especial para los particulares, comprobar si dicho titular pretendía oponerse al *framing* de sus obras, debiendo realizarse, por tanto, a través de medidas tecnológicas de protección.

Como consecuencia de lo anterior, a tenor de lo establecido por el TJUE, no cabe sino concluir que constituye una comunicación al público, en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2001/29, el hecho de insertar, mediante *framing*, en una página web de un tercero obras protegidas por derechos de autor que han sido puestas a disposición del público en otro sitio de internet de acceso libre con la autorización del titular de los derechos; siempre y cuando dicha inserción se produce eludiendo las medidas de protección contra el *framing* adoptadas o impuestas por ese titular. Y ello debe entenderse sin perjuicio de la posible infracción en la que podría incurrir quien elude tales medidas tecnológicas de protección, las cuales cuentan, adicionalmente, con un marco de protección específico en la Directiva 2001/29.

Esta Nota ha sido elaborada por Andy Ramos y Alicia Maddio, Counsel y Asociada de la práctica de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 10 de marzo de 2021 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Andy Ramos**

Counsel de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología

[aramos@perezllorca.com](mailto:aramos@perezllorca.com)

T: + 34 91 423 20 72